

República de Panamá

Órgano Judicial



Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Darién.

Darién, nueve (9) de mayo de dos mil veitinueve (2021).

Sentencia Penal # 55

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Darién, dictará la sentencia en la causa # 2020-000-24280. Esta numeración corresponde al proceso penal del señor JHONY ANTONIO MARTÍNEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal # 5-706-1405, labora en la policía nacional en la posición de sargento; miembro de los pueblos originarios, (embera), con domicilio en Potrero Grande, La Chorrera, casa # 103, calle los Cerezos, Barriada Mirador del Coco, Panamá Oeste. La Licda. Carmen Pérez y el Licdo. Alex Sánchez, en representación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas, de la Provincia de Darién. La Licda. Francia Villanueva, actúa como defensora privada del señor acusado.

**A). -Circunstancia objeto de la Acusación:**

El Auto de Apertura Juicio # 11-2020 del 24 de marzo de 2021, dictado por un Juez de Garantía de la Provincia de Darién, estableció lo siguiente:

*“El día 12 de mayo de 2020, aproximadamente a las 8:00 p.m, el señor Jhoni Antonio Martínez, fue verificado en el puesto de control de Metetí, cuando viajaba en el vehículo suzuki celerio, color blanco con placa # CI9397, en el cual llevaba varios fajos de dinero en efectivo con cintillo de diferentes bancos, es trasladado al Batallón José De Fábrega de Santa Fe, Darién, y allí se levanta la cantidad de B/.(19, 020.00), en efectivo los cuales luego de tomar la muestra de ion scan, arrojan positivo en 2 de 5*

*muestras tomadas al azar, de la droga conocida como cocaína, lo que preve que proceden de actividades relacionadas con drogas."*

**B.- Acusación Formulada:**

El señor Jhony Antonio Martínez, está acusado como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro Segundo, artículo 254 del Código Penal, es decir, por el delito de blanqueo de capitales.

**C.- Hecho Acreditado:**

El día 12 de mayo de 2020, en el puesto de control de Punuloso, Metetí, Distrito Pinogana, Provincia de Darién, fueron incautados en poder del señor Jhony Antonio Martínez, la suma de diecinueve mil veinte balboas (B/.19,020). El dinero estaba organizado dentro de un pantalón azul que a su vez estaba dentro del vehículo zusuki celerio color blanco con placa # CI9337."

**D.- Análisis Jurídico:**

Las pruebas desarrolladas en juicio permiten concluir lo siguiente:

1.- El señor José Inés Gil Rodríguez, con c.i.p. #9-146-692. Actuó como perito, es un contable con idoneidad # 4332, emitido por la Junta Técnica de Contabilidad. Aseguró, el Informe de Actuación Financiera, incluye un análisis de la actividad financiera del señor acusado, Jhony Antonio Martínez. Además valoró aspectos de la Dirección General de Ingresos, Caja de Seguro Social, Ministerio de Economía y Finanzas y algunos Bancos de la localidad y concluyó que el señor tiene un patrimonio de (B/. 36, 915.95) por justificar; esto corresponde a la primera fase del blanqueo de activos, lavado de activos o capitales, es decir, la colocación, ocultarlo para transferirlo y concluya en la etapa tres, de la integración del blanqueo de activos. Añadió que los servidores públicos, en especial a los miembros de la policía nacional no deben realizar actividades comerciales contrarias a la Ley 18, Orgánica de la Policía Nacional.

2.- El señor testigo, George Vladimir Rodríguez Rubio, con cédula de identidad personal # 8-829-679, labora en el Servicio Nacional de Fronteras como Sargento Segundo, realizó informe de fuente humana que alertaba sobre el ciudadano Jhony Martínez, como miembro de la policía nacional, transportaría una suma de dinero, en un auto zusuki celerio new, color blanco. Manifestó el testigo, ese día estaba de turno, el auto llegó y el señor Martínez, mostró de manera voluntaria cinco fajos de billetes. Esta declaración del testigo Rodríguez, coincide con la versión del siguiente testigo:

2.1.-El señor Kevin Adonais Landero Fuentes (Agente con cédula de identidad personal 4-776-554), estableció en su declaración:

“fui asignado para la verificación de un vehículo Zusuki Celerio y en el puesto trasero estaba un pantalón color azul con fajos de billetes, el conductor accedió a revisar el vehículo. Participé en el conteo de la suma de (B/.19, 020.00), en presencia del señor acusado y encontramos doce fajos de billetes y que la verificación la realicé a las 21:53 horas”.

2.2.-El señor testigo Kevin Correa Castillo, con cédula de identidad personal 4-784-142), Agente del Servicio Nacional de Frontera estableció, fue la persona que aprehendió al señor acusado Jhony Martínez, el día 14 de mayo de 2020, a las 5:45 p.m, por órdenes de la Fiscalía de drogas y realicé el formato de aprehensión y que el señor acusado colaboró en todo momento.

2.3.- El Cabo Primero **José Elías De Puy Beitía**, con cédula de identidad personal 4-737-267, quien labora en la sección Antinarcóticos de la Policía Nacional, explicó que los 5 fajos de billetes en distintas denominaciones, fueron seleccionados al azar, de un grupo de 12 fajos; los asignó como muestra 1 hasta la muestra 5. Concluyó que la máquina “Itemiser”, encontró, para cocaína en la muestra uno, una potencia 1.47, en la muestra 2, arrojó 1.01; sin embargo, en las muestra 3, 4 y 5; no arrojaron resultados positivos.

3.-Las pruebas de descargos, Aida Elisbeth Valencia Sarco 5-701-1987, manifestó que se acogió al artículo 25 de la Constitución Política, toda vez que el señor acusado es su cónyuge.

3.1.- El señor José Lo Santo Pari Pari Chajito y Enildo Martínez, aseguraron que su hermano Jhony Martínez, obtiene el dinero producto de la compra venta del oro. Añadieron que intercambiar oro por alimento, luego lo llevan Panamá y lo venden., por estos motivos su hermano tenía la suma de dinero toda vez que ambos se dedican al negocio.

3.2- Aun cuando la empresa Oro Market en los documentos privados admitidos como prueba # 39, estableció que en efecto compra el oro al señor Jhony Martinez, y pagó en cheques, dejó establecido que nunca paga en efectivo porque es un sujeto comercial regulado, llama la atención que la forma como transportaba el dinero es poco usual, y el manejo inusual de transportarlo, evitando los bancos de la localidad. No contaba con un aviso de operaciones que justificara su supuesta actividad de oro artesanal. La prueba que fue admitida y practica en juicio se trata de un documento que se obtuvo varios meses después de iniciado este proceso.

Luego entonces, para este Tribunal Colegiado, no hay dudas, que concurre la acción que establece el artículo 254, del Código Penal, el tipo penal exige prever razonablemente, que el dinero esta asociado a actividades del tráfico de drogas, que la forma como se encontró el dinero, es contrario a los actos de comercio pues escapa al sentido común manejar sumas de dinero en efectivo sin justificar su licitud, sumando a los indicios de ion scan, la mala justificación, permiten concluir que el señor acusado es culpable del delito de blanqueo de capitales, en la condición de autor.

#### **E.- Individualización de la Pena:**

La señora Fiscal de la causa solicitó la pena de 5 años de prision y el comiso del dinero incautado. Por su parte la defensa privada solicitó la pena mínima, que el señor acusado es delincuente primario y se aplique un reemplazo de pena.

#### **F.- Consideraciones del Tribunal:**

a).-La circunstancias de modo, tiempo y lugar: El delito ocurrió el día 12 de mayo de 2020, en horas de la noche (8:00p.m); el hecho ocurrió en la comunidad de Punuloso, Metetí Pinogana, Provincia de Darién.

b). La calidad de los motivos determinantes: El señor acusado manifestó que el dinero es producto de la minería, trabajan con su hermano en la provincia de darién, extraen oro supuestamente de manera artesanal y lo intercambian por alimentos a los lugareños. No obstante, estas afirmaciones no se pudieron probar.

c).-Condiciones personales del acusado: Es un adulto, tiene hijos que dependen de él, pertenece a los pueblos originarios (emberá), es un servidor público, actualmente labora como sargento en la Policía Nacional.

Ahora bien, el artículo 254 del Código Penal, establece una pena de 5 a 12 años de prisión. Este Tribunal aplicará la pena de 5 años, porque es la mínima, razonable y cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto. No aplican agravantes, sólo se reconoce la atenuante regulada en el artículo 90, ordinal #7, del Código Penal, es decir, el señor acusado es delincuente primario, se reconocerá la disminución de un quinto de la pena (1/5) que equivalen a 12 meses, así las cosas, la pena líquida a cumplir quedará en 4 años de prisión (60-12=48).

Como pena accesoria se aplica, el comiso de la suma de diecinueve mil veinte balboas, con cero centésimos, (B/. 19, 020.00), para que ingrese a los Fondos del Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

### **G.-Reemplazo de Pena:**

Hay que explicar la defensa privada solicitó el reemplazo de la pena de prisión y la Fiscalía no se opuso. Sobre este particular, los artículos 59 y 102 de la Ley 14 de 2007, que adopta el Código Penal, establecen, la pena de días-multas consiste en la obligación de pagar al Estado, una suma de dinero determinada por la situación económica del acusado, rentas, nivel de subsistencia, gastos, y el caudal; el día multa no puede exceder el 50% de su ingreso diario; el mínimo de días multas es 50 y el máximo es 500, y el plazo máximo será de 12 meses para el pago de la obligación.

El artículo 102 establece que el principio de reinserción social, ser delincuente primario (no ser sancionado dentro de los últimos diez años), una pena corta privativa de libertad que no exceda de 4 años; como requisitos para aplicar un reemplazo de pena.

Así las cosas, en el caso bajo estudio el Tribunal, aplicará el reemplazo de la pena de 4 años de prisión, porque se cumplen con los requisitos formales. Aplicará entonces el pago de quinientos 500 días multas, a razón de diez (10) Balboas cada día multa, que hacen un total de cinco mil balboas, (B/.5,000.00), otorga un plazo de seis (6) meses, para que el señor sancionado JHONI ANTONIO MARTÍNEZ cancele la obligación al Tesoro Nacional, a través de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

### **Parte Resolutiva:**

Por los motivos expuestos, el Tribunal del Juicio Oral de la Provincia de Darién, resuelve lo siguiente:

**Primero:** Declarar Culpable al señor JHONY ANTONIO MARTÍNEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 5-706-1405, miembro de la policía nacional, posición de Sargento; miembro de los pueblos originarios, embera, con domicilio en Potrero Grande, La Chorrera, casa # 103, calle los Cerezos, Barriada Mirador del Coco, Panamá Oeste; luego entonces;

Aplica la pena principal de cuatro años (4) años de prisión, y como pena accesoria, aplica el comiso de la suma de diecinueve mil veinte balboas, con cero centésimos, (B/.19, 020.00), para que ingrese a los Fondos del Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.; todo lo cual es consecuencia, de haber sido encontrado autor del delito de blanqueo de capitales.

**Segundo:** Se reemplaza la pena de prisión por el pago de quinientos (500) días multas a razón de diez (10) balboas cada día multa, que en total equivalen a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) que deberá pagar al Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses.

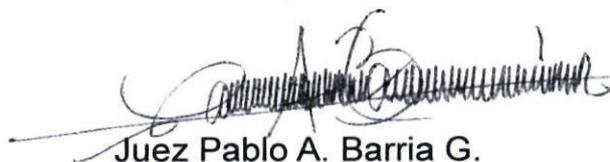
**Tercero:** Ejecutoriada esta resolución judicial, deberá remitirse a la Juez de Cumplimiento de esta Provincia de Darién, para efectos de seguimiento, supervisión y control de la sentencia.

**Cuarto:** Gírense las comunicaciones correspondientes, para los fines del pago de la multa, registro y control.

**Quinto:** Todas las partes presentes se encuentran debidamente notificadas de esta resolución judicial.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 31, 32 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 43, 59, 79, 80, 82, 88, 91 95, 128, 129, 254 del Código Penal. Artículos 1, 14, 15, 26, 80, 423, 427 del Código Procesal Penal. Artículos 8.1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Notifíquese y Remítase,



Juez Pablo A. Barria G.

Sustanciador



Juez Baldomero Valencia

Relator



Juez Roberto Ortega M.

Tercer Juez.